

**JUNTA DIRECTIVA
RESUMEN ASUNTOS RELEVANTES
SESIÓN DEL 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013**

- I) Presentación e intercambio de ideas para abordar el papel y utilidad de la evaluación de tecnologías en el acceso de la población, la calidad de la prestación y la sostenibilidad financiera del sistema y los servicios de salud, a cargo del Dr. Alexandre Lemgruber, Asesor de OPS (Organización Panamericana de la Salud), en evaluación de Tecnologías, Departamento de Sistemas y Servicios de Salud de OPS, quien vendrá acompañado del Sr. Hernán Luque, funcionario de la OPS.

II) **PROYECTOS DE LEY:**

- A) **ACUERDO PRIMERO:** se tiene a la vista la nota número PE.53.993-13, fechada 23 de octubre en curso, suscrito por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa la comunicación N° CJ-337-2013, firmada por la Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante la que se consulta el *Proyecto de reforma a los artículos 94, 94 bis, 95, 96, 97, 100 y 622, y adición al artículo 72 del Código de Trabajo, Ley N° 2, y sus reformas para combatir la discriminación laboral contra las mujeres en condición de maternidad y fortalecer la responsabilidad social del cuidado de infantes, expediente N° 18.797.*

Se recibe el oficio número GF-48.165-2013 del 25 de octubre del presente año, por medio del cual el Gerente Financiero solicita una prórroga de 15 (quince) días hábiles, para externar criterio, dado que se ha estimado pertinente solicitar criterio a las instancias técnicas de cada Gerencia, y **se acuerda** solicitar a la Comisión consultante un plazo de quince días hábiles más para responder.

- B) **ACUERDO SEGUNDO:** se presenta la nota número PE-54.017-13, del 24 de los corrientes, firmada por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, por medio de la que se traslada la nota N° ECO-419-2013, fechada 23 de octubre en curso, firmada por la Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, mediante la que se consulta el *Proyecto ley adición de un artículo 71 Bis al Título VII “Disposiciones tributarias” de la Ley número 7983, Ley de Protección al Trabajador del 16 de febrero del 2000 y sus reformas; expediente N° 18.885.*

Se recibe el oficio número GF-48.166-2013 del 28 de octubre del año en curso, por medio del cual el Gerente Financiero solicita una prórroga de 15 (quince) días hábiles, para externar criterio, en vista de que se ha estimado pertinente solicitar criterio a las instancias técnicas de esa Gerencia, así como de la Gerencia de Pensiones, y **se acuerda** solicitar a la Comisión consultante un plazo de quince días hábiles más para responder.

- C) Se tiene a la vista la nota número SD-33-13-14, fechada 21 de octubre del presente año, firmada por el licenciado Marco W. Quesada Bermúdez, Director de la Secretaría del Directorio, por medio de la que se consulta *el expediente N° 18805, APROBACION DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.*

Se solicitó el criterio unificado con las Gerencias Médica y de Logística, quien coordina lo correspondiente a la unificación y remisión del criterio unificado.

Se recibe el oficio firmado por la señora Gerente de Logística, número GL-53.049-2013, del 30 de octubre del año en curso que, en lo pertinente, literalmente dice:

“De conformidad con el oficio GM-SJD-4527-2013, de 29 de octubre de 2013, en el que se solicita apersonarnos ante su estimable autoridad para peticionar un plazo adicional de 15 días hábiles me permito trasladar para su valoración y eventual autorización la solicitud planteada por la Gerencia Médica.

No se omite indicar que sobre dicho Tratado ya este Despacho había rendido el informe correspondiente y mantendrá incólume el criterio vertido, no obstante lo anterior, y al ser la primera vez que el asunto se eleva a conocimiento de la Gerencia Médica se solicita se considere lo requerido por ese Despacho”.

y **se acuerda** solicitar al señor Director de la Secretaría del Directorio un plazo de 15 (quince) días hábiles más para responder.

- D) Se presenta la nota número PE.53.989-13, fechada 23 de octubre en curso, firmada por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se adjunta la comunicación número CJ-320-2013, del 23 de octubre del presente año, que remite la Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, en la que se consulta el *Proyecto modificación de varias leyes para frenar el proceso de privatización de los servicios públicos de salud que presta la Caja Costarricense de Seguro Social, expediente N° 18.708.*

Se solicitó el criterio unificado con las Gerencias Médica y de Logística, quien coordina lo correspondiente a la unificación y remisión del criterio.

Se recibe la comunicación que firma la señora Gerente de Logística, número GL-53.036-13 del 28 de octubre del año en curso que, en lo pertinente, literalmente se lee en estos términos:

“De conformidad con el requerimiento de criterio que fuera realizada mediante oficio N° JD-PL-0050-13, de 23 de octubre de 2013, se procede a solicitar plazo adicional con el ánimo de abocarnos a un estudio sosegado de un documento de tal envergadura, de toda suerte que el contenido del mismo encierra tópicos que podría impactar el quehacer administrativo de la Institución, de forma que se cuestiona la supuesta privatización de los servicios de salud que presta la Caja a través de terceros.

Dicha ampliación es solicitada, igualmente, por la Gerencia de Pensiones, mediante oficio N° GP-34.545-13, de 25 de octubre de 2013. (Se adjunta copia del documento).

*En virtud de lo anterior se le solicita a la estimable junta Directiva que se nos conceda un plazo prudencial de **15 días hábiles** con el ánimo de contar, no sólo con el criterio de estas dos dependencias, sino con el de la Gerencia Financiera, Gerencia Administrativa y Gerencia Médica”,*

y **se acuerda** solicitar a la Comisión consultante un plazo de 15 (quince) días hábiles más para responder

- E) Se presenta la nota número CRI-225-2013, de fecha 9 de octubre en curso, que firma la Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior de la Asamblea Legislativa, mediante la que se consulta el texto del **Proyecto “LEY DE APROBACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS AELC Y LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS” expediente N° 18.886.**

Se tiene a la vista el criterio unificado por la Gerencia de Logística, contenido en el oficio número GL-53.037-2013 de fecha 24 de octubre en curso que, en lo conducente, literalmente se lee así:

“De conformidad con el oficio N° LD-PL-0041-13, de 13 de agosto de 2013, emanado de la Secretaría de la Junta Directiva en el que se solicita criterio sobre el tema citado en el asunto este Despacho de conformidad con la habilitación que se otorgó vía correo electrónico de parte de la Secretaria de la Junta Directiva para ampliar el plazo de presentación de acuerdo a la solicitud que mediara mediante oficio N° GP-33.334-13, de 20 de agosto de 2013, de la Gerencia de

Pensiones para que el mismo fuera ampliado merced a las implicaciones y lo complejo del documento me presento a exponer para su consideración no sólo la petición de la Gerencia de Pensiones sino el criterio preliminar de la Asesoría de esta Gerencia que en términos generales indica:

“De conformidad con el oficio JD-PL-0047-13 emanado de la Secretaría Ejecutiva de la Junta Directiva en el que se solicita remitir criterio unificado del tema que se referencia en el asunto me permito indicar sobre el particular las siguientes consideraciones.

En ese sentido, se observa un pleno respeto por los principios de la contratación pública, tales como, libre participación e igualdad, así como el de la publicidad de las contrataciones en ambos países.

En términos generales, y lo que refiere a las contrataciones públicas se observan estrechas similitudes con las reguladas en nuestra normativa nacional, siendo que se procura promover una participación mayor de oferentes en los procesos licitatorios. Importante señalar que dicho tratado contempla la posibilidad de contar con registros precalificados de oferentes, lo que posibilita que la administración continúe utilizando el registro precalificado de medicamentos (amparados en la Ley 6914 y el Reglamento para compra de medicamentos, materias primas, envases y reactivos), siendo que su uso no riñe con las condiciones señaladas en dicho acuerdo.

Vale eso sí subrayar que la contratación por medios electrónicos queda sujeta a la ordenanza que se ha consagrado en decreto del poder ejecutivo que impone al Ministerio de Hacienda unificar las dos plataformas electrónicas existentes, a saber, Mer-Link y Compra Red, de forma que se considere plenamente ajustada la conducta administrativa a lo indicado en el Tratado de Libre Comercio.

Por su parte, entiende esta Asesoría que se cumple con el deber que le asiste a la Administración de informar no sólo de las contrataciones que se llevarán a cabo a través del portal que se defina o en medios escritos previamente definidos sino que además se espera una conducta diligente en la que se tomen las provisiones para dar una amplia y oportuna difusión de la contratación que se trate así como del plan anual operativo para asegurar una amplia participación de los proveedores de ambos países.

En el mismo sentido es importante subrayar que para el tratado importa en la misma medida el respeto a las reglas cartelarias y la especificación clara del objeto de compra, así como de las condiciones que circundan la compra.

Bajo esa misma inteligencia se reconoce la obligación que tiene la Administración de procurar un marco de competitividad en el que no se apliquen medidas discriminatorias o beneficios ilegítimos a los proveedores nacionales sobre los extranjeros.

Por otro lado se entiende conteste la revisión de la conducta administrativa a través de los recursos previstos por el mismo capítulo.

Dentro del texto del tratado se procura promocionar un marco en el que se le otorgué especial importancia al comercio electrónico y todas las bondades que le son propias, de forma tal que se garantice la transparencia de la conducta administrativa y se procuré un cabal respeto por la información que sea calificada como confidencial sin demerite de promocionar el comercio sin papel.

En términos generales se observa que el tratado por ratificarse por Costa Rica se encuentra ajustado a la normativa nacional e internacional vigente, vale subrayar que esta asesoría ve con buenos ojos las medidas anti- dumping por adoptar se y las demás disposiciones que vedan cualquier posibilidad de competencia desleal para el tráfico de bienes y servicios, de forma que se encuentran en plena armonía con las medidas internacionales dispuestas para dicho tema.

Así las cosas, cabe indicar que en lo que atañe a la compra pública y las medidas de competencia que se han adoptado no encuentra esta asesoría inconveniente para la firma del tratado sobre todo sí se considera que nuestra Institución se encuentra en disposición de fortalecer su cartera de proveedores y procurar una abierta competencia.

De lo anterior es reflejo el texto del tratado que en términos más específicos dispone sobre tópicos de especial interés lo siguiente, según nuestro análisis.

Comercio electrónico. Considera la Gerencia de Logística que la referencia a fortalecer lo que atañe al comercio electrónico viene a fortalecer el proceso de transparencia de las relaciones comerciales entre estados y entre éstos y los particulares cuya nacionalidad coincide con los Estados signatarios.

Barreras arancelarias y no arancelarias. Por otra parte se considera que la eliminación de barreras arancelarias y no arancelarias (reglamentos técnicos disconformes con los acuerdos OTC) tienen por norte fortalecer el libre tráfico de mercancías cuyo origen devenga de cualquiera de los países signatarios en pos del fortalecimiento del comercio internacional y es por esa razón que la Caja Costarricense de Seguro Social podría ver ampliada su cartera de proveedores en pos de una mayor competencia. (Principio del trato nacional).

Medidas de toda naturaleza. Se considera que el apartado que regula lo relativo a las medidas compensatorias y subsidiarias se encuentra ajustado a los acuerdos de la OMC, lo mismo se puede indicar de las medidas antidumping y salvaguardias globales y bilaterales. Lo anterior se hace extensivo a la balanza de pagos.

El trato de la nación más favorecida, el acceso al mercado y el trato nacional será premisa de las transacciones negociales que mantenga la Caja Costarricense de Seguro Social con tal de

asegurar no sólo un trato igualitario de todos los proveedores originarios de los países signatarios sino la promoción de la competencia, en lo que a provisión de servicios atañe. Todo lo anterior bajo el entendido de que las prácticas monopolísticas u oligopolísticas deberán encontrar límites en la competencia desleal.

Por otra parte, la **protección de la propiedad intelectual** no difiere a otro tipo de tratados acogidos por la República de Costa Rica de forma que la Caja Costarricense de Seguro Social no encuentra impedimento sobre este particular.

En lo que atañe a la **contratación pública** se encuentra que la misma no compromete los principios rectores que ha recogido el ordenamiento jurídico. (trato nacional y no discriminatorio, uso de medios electrónicos, publicidad, registro de proveedores, transparencia, por ejemplo).

En la misma línea de ideas, se supone la aplicación de la contratación restringida, a saber, en la que no exista una invitación pública sólo ante circunstancias muy calificadas, se encuentra ajustada a las reglas procedimentales prescritas por nuestro legislador. A lo anterior cabe únicamente referir que debe contemplarse la posibilidad de excepción por escasa cuantía y se adicione al Tratado la posibilidad de utilizar la modalidad de proveedores precalificados cual lo estatuye la Ley N° 6914. Se entiende que la inclusión de medidas ilegítimas queda proscrito de cualquier escenario de contratación pública, no obstante en el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social ha de tenerse en cuenta que el legislador reconoció la facultad de acudir al procedimiento por excepción para la compra de medicamentos, envases y reactivas al amparo de la Ley antes mencionada, que dio una serie de reglas de precalificación que le procure a la Caja una amplia agilidad al momento de la compra, considerando lo delicado de los insumos que se adquieren a través de ese mecanismo procedimental. Ahora bien, ello no obsta, para que la Institución garantice una amplia publicidad de la Ley 6914 con el ánimo de que los proveedores de los Estados AELC se aseguren una libre participación en las compras que se realicen.

En síntesis, esta Asesoría encuentra que conforme a las disposiciones que allí se encuentra vertidas siempre que se tenga en cuenta que en lo que atañe a la compra por medios electrónicos, escapa de la Caja Costarricense de Seguro Social la definición de una plataforma única de compra, a saber una ventanilla única que pende de la definición de las autoridades superiores del país y las medidas que se han adoptado para que ello se materialice según lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

De conformidad con lo requerido a este Despacho se procedió a solicitar criterio a las distintas Gerencias, de manera que mediante oficio GP. 34.524-2013, de 24 de octubre de este año se indica:

“A efecto de atender lo solicitado mediante oficio GL-52.947-2013 relativo a lo instruido por la Secretaría de Junta Directiva en oficio JD-PL-0047-13 de fecha 10 de octubre de 2013 mediante

el cual solicita a la Gerencia a su digno cargo externar criterio en torno al proyecto consultado, de manera atenta le informo:

Mediante memorando GP-34.414-13 de fecha 16 de octubre de 2013, esta Gerencia solicitó a la Asesoría Legal de este despacho presentar el criterio legal correspondiente, así como coordinar e integrar los criterios de las Direcciones de esta Gerencia, relativos al proyecto de ley bajo examen.

Siendo que en el oficio GL-52.947-2013 se indicó que se procedió a solicitar ampliación del plazo para la presentación del presente asunto a la Junta Directiva, esta Gerencia mediante oficio GP-34.448-13 de fecha 16 de octubre de 2013 propuso a la Gerencia a su cargo conceder un plazo adicional de ocho días hábiles para la atención del presente asunto.

Asimismo, mediante memorando GP-34.459-13 de fecha 17 de octubre de 2013, esta Gerencia solicitó a la Dirección de Inversiones, a la Dirección Administración de Pensiones y a la Dirección Financiera Administrativa de este despacho presentar el criterio técnico-legal correspondiente.

I.- Criterio jurídico de la Dirección Financiera Administrativa:

Mediante oficio adjunto DFA-2045-2013 de fecha 24 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. José Alberto Acuña Ulate, Director, Dirección Financiera Administrativa remite y avala el criterio jurídico contenido en oficio DFA-2041-2013 de fecha 23 de octubre de 2013, suscrito por la Licda. Danniella Molina Gallo, abogada de la Dirección Financiera Administrativa, mediante el cual emite las consideraciones respectivas, entre ellas:

“ (...)

Consideraciones:

El proyecto de ley referente al tratado de libre comercio entre los Estados AECL, sean, Noruega, Suiza, Liechtenstein e Islandia, y los Estados Centroamericanos, constituye un acuerdo en varios temas, como lo son el establecimiento de zonas de libre comercio entre las partes, lineamientos sobre exportaciones e importaciones de bienes y servicios, procedimientos aduaneros, medidas sanitarias y fitosanitarias, propiedad intelectual, contratación pública, inversión, comercio transfronterizo de servicios, servicios financieros, telecomunicaciones, comercio electrónico, entrada temporal de personas de negocios, entre otros.

En este mismo sentido, esta asesoría legal procedió a analizar los capítulos que conforman dicho proyecto de ley, resultando de vital importancia señalar que particularmente para la Caja Costarricense de Seguro Social no existe una regulación en concreto que la afecte de manera directa. Además de que en virtud de lo que instituye el artículo 73 de la Constitución Política y el

artículo primero de su Ley Constitutiva, la Institución se ve provista de autonomía de gobierno y administración de los seguros, existiendo una cobertura especial para la misma. Ahora bien, del contenido del texto de marras, resulta necesario hacer referencia a lo siguiente:

En el Capítulo 05 denominado “Inversión”, en el artículo 5.5 se hace referencia al tema del ingreso y permanencia de “personal clave” para las empresas a los Estados parte; dicho artículo establece lo siguiente:

“(…)

2. Sujeta a sus leyes y regulaciones, cada Parte permitirá a las personas físicas y jurídicas de otra Parte, y a su presencia comercial, emplear, en relación con la presencia comercial, cualquier personal clave de la elección de la persona física o jurídica sin importar nacionalidad y ciudadanía, siempre que tal personal clave haya sido autorizado a entrar, estar y trabajar en su territorio, y que el empleo en cuestión sea conforme a los términos, condiciones y plazos del permiso otorgado a tal personal clave.

3. Sujetas a sus leyes y regulaciones, las Partes otorgarán entrada y estancia temporal y proporcionarán cualquier documentación comprobatoria necesaria al cónyuge y a los hijos menores de edad de una persona física a quien se le haya otorgado entrada y estancia temporal, de conformidad con los párrafos 1 y 2. El cónyuge y los hijos menores de edad serán admitidos por el periodo de estancia de esa persona.”

Sobre el particular, considera esta asesoría que sería importante especificar en el artículo que los trabajadores que ingresen al país, deberán cumplir no solamente con la legislación y regulaciones referentes a los permisos de entrada, estadía y salida del país, así como a los permisos de trabajo; sino además incluir que también deberá cumplirse con las regulaciones referentes a cargas sociales y seguridad social, a fin de que se cubra ese rubro de manera clara y enfática a favor de la institución. También se recomienda especificar que respecto de ese personal clave, se le deberá aplicar todos los lineamientos que Costa Rica tiene en relación con el tema laboral y principalmente a las cargas sociales, especialmente en lo referente a las transferencias de personal dentro de una empresa, con el fin de evitar el incumplimiento por parte de los patronos y hacer efectiva la seguridad jurídica del país en materia laboral y en el cumplimiento del pago de las planillas por parte de las empresas.

En cuanto al capítulo 07 intitulado “Contratación Pública”, en el artículo 7.11 se hace referencia a las condiciones de participación que serán aplicables en los procesos de contratación pública, así como las causas de exclusión de un proveedor. Al respecto, es importante destacar que el ordenamiento jurídico costarricense relacionado con la contratación administrativa, contempla una serie de elementos o situaciones que serán causal de exclusión o

impedimentos para contratar con la Administración y por lo cual, a criterio de esta asesoría legal, este tratado debería ajustarse clara y detalladamente a lo ya estipulado por la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos y su Reglamento, entre otras, las cuales se encuentran vigentes y en aplicación, por lo que el presente proyecto de ley no debería contemplar elementos que no se encuentran regulados previamente en la normativa patria vigente, por lo que considera esta asesoría legal que se debería valorar lo expresado en el capítulo en estudio, con el fin de ajustarlo a los lineamientos costarricenses en materia de contratación administrativa.

En concordancia con lo precedente y siempre dentro del tema de la contratación administrativa, llama la atención que el tratado establezca plazos mínimos de diez días para la presentación de recursos por parte de los “proveedores”, siendo que la normativa patria fija diversos plazos según la cuantía de la contratación. Así, el artículo 185 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa señala que para el recurso de revocatoria se contará con un plazo de cinco días para su presentación; con vista en lo anterior, esta asesoría legal considera de suma relevancia revisar estos aspectos, a fin de que exista claridad para los proveedores, así como para la Administración.

En el Anexo XX referido en el artículo 7 relativo a entidades cubiertas, al folio 36 se indica lo siguiente:

“PARTE A: ESTADOS CENTROAMERICANOS

a. Costa Rica

El Capítulo 7 de este Acuerdo se aplica a otras entidades cubiertas, cuando el valor de la contratación sea igual o superior a:

MERCANCÍAS

Especificadas en el Apéndice 4

Umbrales:

- 1. Para entidades de la Lista A: 200,000 DEG*
- 2. Para entidades de la Lista B: 400,000 DEG*

SERVICIOS

Especificados en el Apéndice 5

Umbrales:

- 1. Para entidades de la Lista A: 200,000 DEG*
- 2. Para entidades de la Lista B: 400,000 DEG*

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Especificados en el Apéndice 6

Umbral para listas A and B 5,000,000 DEG

(...)

Lista B

- 1. Caja Costarricense del Seguro Social – CCSS*
- 2. Dirección General de Aviación Civil*
- 3. Instituto Costarricense de Electricidad – ICE (Nota 2)*
- 4. Refinadora Costarricense de Petróleo – RECOPE”*

Asimismo, el capítulo 07 del Tratado, en el artículo primero establece lo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 7.1
Ámbito de Aplicación y Cobertura

1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida de una Parte relativa a una contratación cubierta. Para los efectos de este Capítulo, “contratación cubierta” significa la contratación para propósitos gubernamentales:

- (a) de mercancías, servicios o cualquier combinación de ambos:*
 - (i) tal y como se especifica en los Apéndices de cada Parte al Anexo XX; y*
 - (ii) no adquirido para su venta o reventa comercial, ni para su uso en la producción o el suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;*
- (b) por cualquier medio contractual, incluyendo: compra, arrendamiento y alquiler o arrendamiento financiero, con o sin opción de compra;*
- (c) para el cual el valor, estimado de conformidad con las reglas especificadas en el Apéndice 9 al Anexo XX, iguala o supera el umbral pertinente especificado en los Apéndices 1 al 3 del Anexo XX al momento de la publicación del aviso de conformidad con el Artículo 7.10;***
- (d) que es realizada por una entidad contratante; y*
- (e) que no está de cualquier otra forma excluida de la cobertura en el párrafo 2 o en el Anexo.*

2. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) la adquisición o el alquiler de tierras, edificios u otros bienes inmuebles o los derechos correspondientes;***
- (b) acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte provea, incluidos acuerdos de cooperación, subvenciones, préstamos, aportaciones de capital, garantías e incentivos fiscales;*

(c) la contratación o adquisición de servicios de agencias o depósitos fiscales, servicios de liquidación y gestión para instituciones financieras reguladas o servicios relacionados con la venta, redención y distribución de deuda pública, incluidos préstamos y bonos gubernamentales, notas y otros títulos; (...)". (El resaltado y subrayado no corresponde al formato del texto original)

Al analizar ambos artículos, llama la atención que se está excluyendo de la "contratación pública" dentro del tratado, lo referente al alquiler o compra de terrenos, edificios u otros bienes inmuebles, aun cuando la legislación nacional incluye estos rubros dentro de los procedimientos de licitación pública. Asimismo, se señalan umbrales o montos dentro de los cuales se incluirán las distintas instituciones públicas y al respecto, contempla a la Caja Costarricense de Seguro Social en la lista b. Sobre el particular, se recomienda tomar en cuenta que a pesar de estos umbrales, la Contraloría General de la República establece los límites económicos para las diversas instituciones públicas y su aplicación a la contratación administrativa, todo lo anterior en concordancia con la Ley de Contratación Administrativa, y su Reglamento, la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos y su Reglamento, entre otras concordantes, por lo que merece la pena valorar este elemento.

Por otra parte, considera esta asesoría que es importante tomar en cuenta que el capítulo 12 denominado "Solución de Controversias", establece en el artículo 12.2 lo siguiente: "2. Las controversias relacionadas con el mismo asunto que surjan bajo este Acuerdo y el Acuerdo sobre la OMC, podrán ser resueltas en cualquier foro a discreción de la Parte reclamante. El foro seleccionado será excluyente del otro." Este elemento es muy relevante, toda vez que el mismo abre la posibilidad de que, para la solución de controversias que surjan a raíz de la aplicación del tratado, la parte reclamante pueda elegir la vía por la cual ventilará el asunto, lo cual puede llevar a que se obvien los tribunales de justicia y se opte por mecanismos tales como el arbitraje, lo cual puede resultar muy oneroso para las arcas públicas y sus dictámenes son de carácter obligatorio, por lo que es un punto a tener en cuenta. Este aspecto se refuerza en los artículos 12.5.9 y 12.5.10, al señalar lo que a continuación se indica:

"9. Los costos del arbitraje serán sufragados por las partes en la controversia en partes iguales.

10. Los costos individuales de cada Parte, incluyendo los costos de administración y otros costos relacionados con la preparación y la tramitación de los procedimientos, serán sufragados por cada Parte."

Igualmente, todo lo contenido en el Capítulo en cuestión, considera esta asesoría legal, deberá ajustarse a la normativa vigente y concordante, así como los pronunciamientos de los Juzgados correspondientes, la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social y su Reglamento, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República, toda vez que los temas incorporados en estos puntos son de vital importancia no sólo

en el desarrollo de la contratación administrativa que eventualmente la Institución realice, sino que también, en el ámbito de las inversiones y las compras que la Caja Costarricense de Seguro Social pueda efectuar a futuro y que no queda claro en el texto en estudio.

Por otra parte, ya en la sección de anexos al presente Tratado de Libre Comercio, sobresale el anexo XVII referido en el artículo 4.21 “Servicios Financieros”, el cual “aplica a las medidas de los países o partes que afecten el comercio de servicios financieros”; específicamente el artículo 1.2.a.xiii, menciona dentro de los servicios incluidos en el anexo, la administración de fondos de pensiones. Asimismo, en el anexo de cita, se incluye lo que de seguido se reproduce:

“(d) Para los efectos del subpárrafo (a)(ii) del Artículo 4.3 de este Acuerdo, “servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales” significa lo siguiente:

- (i) las actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;
- (ii) **las actividades que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos;** y
- (iii) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con garantía del Gobierno o con utilización de recursos financieros de éste.

(e) Para los efectos del subpárrafo (a)(ii) del Artículo 4.3 de este Acuerdo, si una Parte autoriza a sus proveedores de servicios financieros a desarrollar cualesquiera actividades de las mencionadas en los subpárrafos (d)(ii) o (d)(iii) del presente párrafo en competencia con una entidad pública o con un proveedor de servicios financieros, el término “servicios” comprenderá esas actividades.” (El resaltado y subrayado no corresponde al formato del texto original)

Sobre el particular, se considera importante que exista claridad en el texto del tratado en cuanto a que dichos servicios excluyen al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, cuyo gobierno y administración le compete exclusivamente a la Caja Costarricense de Seguro Social debido al rango constitucional que ostenta, con el objetivo de proteger dicho régimen.

Conclusiones:

Con vista en las consideraciones esbozadas a lo largo de este documento, se concluye que la propuesta de ley presentada no incide directamente sobre el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y la Caja Costarricense de Seguro Social, sin embargo es posible evidenciar elementos que eventualmente podrían ser corregidos, como se ha expresado en el análisis citado anteriormente para una adecuada implementación del mismos, siendo que se recomienda el

estudio de las observaciones realizadas, salvo mejor criterio”. (Lo resaltado no corresponde al original)

II.- Criterio técnico-jurídico de la Dirección Administración de Pensiones:

La Dirección Administración de Pensiones mediante oficio DAP-1728-2013 de fecha 24 de setiembre de 2013, adjunta y avala criterio técnico-jurídico SIEE-056-2013/DAP-AL-158-2013 de fecha 23 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Róger Arguello Muñoz, Subárea de Investigación y Estudios Especiales y Jefe Área Gestión Pensiones y el Lic. Jorge Céspedes Zelaya, Asesor Legal, mediante el cual emiten las siguientes consideraciones:

“ (...)”

II. ANÁLISIS DEL PROYECTO

*El presente análisis se hace a partir del denominado Proyecto de Ley “**Aprobación de Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos**”, que cuenta consta un Preámbulo, de Trece Capítulos, igual número de artículos y una extensa compilación de Anexos.*

Para tener un panorama general del Tratado en cuestión, el mismo se divide de la siguiente forma:

- Capítulo I: **DISPOSICIONES GENERALES**
- Capítulo II: **COMERCIO DE MERCANCIAS NO AGRÍCOLAS**
- Capítulo III: **COMERCIO DE MERCANCIAS AGRICOLAS**
- Capítulo IV: **COMERCIO DE SERVICIOS**
- Capítulo V: **INVERSIÓN**
- Capítulo VI: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELLECTUAL**
- Capítulo VII: **CONTRATACIÓN PÚBLICA**
- Capítulo VIII: **COMPETENCIA**
- Capítulo IX: **COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE**
- Capítulo X: **DISPOSICIONES INSTITUCIONALES**

- Capítulo XI **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**
- Capítulo XII **DISPOSICIONES FINALES**

Una vez analizado del texto del Tratado, determinamos que no hay una afectación directa al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Asimismo bajo este escenario, consideramos importante reiterando que la Caja Costarricense del Seguro Social es la Institución que administra la seguridad social por excelencia en Costa Rica y por conexidad, tiene una autonomía de gobierno que la protege -establecida en el artículo 73 de la Constitución Política-, es que los suscritos consideran que NINGUNO de los capítulos señalados en el Tratado de Libre Comercio, poseen elementos que afecten directamente al Fondo de IVM, y como ya ha señalado la Asesoría Legal de esta Dirección:

“ (...) de forma concomitante, cualquier interpretación adicional posterior a este Tratado, que sea negativa a los intereses del IVM, podrá ser confrontada y debatida por la Institución, tomando en consideración la autonomía supra citada, la cual está consagrada en nuestra Constitución Política; marco normativo que se encuentra por encima de cualquier otra disposición normativa, incluyendo, cualquier tratado internacional (...)”

Por tanto, y de conformidad con lo señalado supra, es que los suscritos consideramos que no existen razones técnicas ni legales para oponerse a dicho documento.

Asimismo, en aras de proteger los intereses institucionales, los suscritos consideran importante señalar lo siguiente, que pese a que en el artículo del Tratado existe un capítulo que establece una serie o conjunto de reglas y garantías que las partes (Costa Rica, Panamá, Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza), deben asegurar al efectuar contrataciones públicas, los cuales se basan en los principios fundamentales de no discriminación, apertura, transparencia y debido proceso, **debe tenerse en cuenta que todos estos principios ya se encuentran determinados en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, independientemente de las formas de contratación sugeridas en el Tratado, por mandato constitucional el país está obligado a continuar las diferentes modalidades de contratación establecidas en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.**

No omitimos señalar que, la Constitución Política en su artículo 182, aclara y determina las formas de ejecución de obras públicas, compras, ventas o arrendamientos de bienes para todas las instituciones autónomas –incluida la Institución- y por lo tanto, **en toda contratación administrativa,** deben seguirse los cánones establecidos en la legislación nacional.

En todo caso, los suscritos recomendamos como insumo importante la emisión del criterio técnico-legal de la Gerencia Médica y la Gerencia Financiera respectivamente como representantes del Seguro de Salud para analizar el Tratado de Marras, tomando en consideración la naturaleza de las funciones que desempeñan. Lo anterior, por cuanto fue visible que el Tratado toca ciertos temas, que a juicio de los suscritos, deben ser valorados por dicha Gerencia, los cuales se presentan a continuación:

1) TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS AELC Y LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS

“PREÁMBULO

APUNTANDO a crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar los estándares de vida junto a altos niveles de protección de la salud y la seguridad y del medio ambiente;

ARTÍCULO 5.6

Derecho a Regular

1. Sujeto a las disposiciones de este Capítulo y del Anexo XVIII, una Parte podrá, sobre una base no discriminatoria, adoptar, mantener o hacer cumplir cualquier medida que sea de interés público, tales como medidas para atender inquietudes sobre salud, seguridad y medio ambiente o medidas razonables para fines prudenciales.

ARTÍCULO 7.3

Excepciones Generales

1. Sujeto a que las medidas no sean aplicadas de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes en que prevalezcan condiciones similares o una restricción encubierta al comercio entre las Partes, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique medidas:

- (a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad;*
- (b) necesarias para proteger la vida y la salud humana, animal o vegetal;*
- (c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o*
- (d) relativas a mercancías o servicios de personas con discapacidad, instituciones filantrópicas, o trabajo penitenciario.”*

2) APÉNDICE 1 AL ANEXO XV

“2.1.) COSTA RICA– LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDA EN EL ARTÍCULO 4.18

3. *Para contratos de concesión de obra pública y contratos de concesión de obra pública con servicios públicos definidos de conformidad con la legislación costarricense, en caso de empate en los parámetros de selección conforme a las reglas del cartel, la oferta costarricense ganará la licitación sobre la extranjera. El adjudicatario queda obligado a constituir una sociedad anónima nacional con la cual será celebrado el contrato de concesión. Asimismo, será responsable solidariamente con esta sociedad anónima.*

(Para mayor certeza, estas limitaciones horizontales están establecidas en la Ley No. 7762- Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos. Se exceptúan de la aplicación de esta ley las telecomunicaciones, la electricidad y los servicios de salud)

7. *Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida:*

(a) *que otorgue derechos o preferencias a grupos sociales o económicos en desventaja, o a los grupos indígenas; y*

(b) *respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social, así como los siguientes servicios, en la medida en que sean servicios sociales establecidos o mantenidos por un interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, atención infantil, servicios de alcantarillado público y servicios de suministro de agua.”*

3) ANEXO XIX REFERIDO EN EL ARTÍCULO 6.1

**“3.1.- DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL
SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2

Convenios Internacionales

5. *Las disposiciones de este Anexo se entienden sin perjuicio de lo establecido por la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los*

ADPIC y la Salud Pública, así como la Enmienda del Acuerdo sobre los ADPIC adoptada por el Consejo General de la OMC el 6 de diciembre de 2005.

**3.1.- SECCIÓN II
NORMAS RELATIVAS A LA DISPONIBILIDAD, ÁMBITO
Y USO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Artículo 4
Patentes**

2. Cada Parte podrá excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación.”

**4) ANEXO XX REFERIDO EN EL ARTÍCULO 7- RELATIVO
A ENTIDADES CUBIERTAS**

“4.1.- Notas al Apéndice 1

5. Ministerio de Salud: el Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre lo siguiente:

(a) contrataciones realizadas para fomentar los programas de protección de la salud pública, incluyendo el tratamiento del VIH/SIDA, Cáncer, Tuberculosis, Malaria, Meningitis, enfermedad de Chagas, Leishmaniasis y otras epidemias;

(b) La contratación de vacunas para la prevención de Tuberculosis, Polio, Difteria, Tos ferina, Tétanos, Sarampión, Paperas, Rubéola, Meningitis (Meningocócica), Neumococo, Rabia humana, Varicela, Influenza, Hepatitis A, enfermedad por Influenza H., Hepatitis B, enfermedad por Influenza H. tipo B, y la Fiebre Amarilla que son adquiridas en virtud de un acuerdo con una organización internacional sin fines de lucro como la OMS y UNICEF; o

(c) *la contratación de productos farmacéuticos bajo licencias obligatorias de conformidad con las decisiones del Consejo General del 30 de agosto de 2003 sobre la implementación del párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública y del 6 de diciembre de 2005, sobre la modificación del Acuerdo sobre los ADPIC de la Organización Mundial del Comercio.”*

5) **PARTE A: ESTADOS CENTROAMERICANOS**

“5.1.-Costa Rica Contratación pública restringida

3. *Las entidades contratantes pueden adjudicar contratos mediante procedimientos de contratación restringida en las siguientes circunstancias, además de las enumeradas en el Artículo 7.18:*

(a) *si es estrictamente necesario por razones causadas por acontecimientos imprevisibles e inevitables para la entidad contratante, como catástrofes naturales, y la participación de los intereses de altos cargos públicos, como la salud pública y seguridad, debidamente probados.”*

III.- Criterio de la Dirección de Inversiones:

La Dirección de Inversiones mediante oficio adjunto DI-1219-2013 de fecha 22 de agosto de 2013, suscrito por el MSc. Álvaro Vega Rojas, Director de Inversiones y el MSc. Christian Hernández Chacón, Jefe a.i. Área Colocación de Valores, concluyen:

“ (...)”

En relación con sus memorandos GP-34.414-13 y GP-34.459-13, referente al Proyecto de Ley “Aprobación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos, expediente 18.886”, destacan en dicho tratado temas en cuanto al establecimiento de zonas de libre comercio entre las partes, lineamientos sobre exportaciones e importaciones de bienes y servicios, procedimientos aduaneros, medidas sanitarias y fitosanitarias, propiedad intelectual, contratación pública, inversión, comercio transfronterizo de servicios, servicios financieros, telecomunicaciones, comercio electrónico, entre otros.

En materia de inversión en general, se establece el marco jurídico para regular y proteger las inversiones y los inversionistas de ambos “Estados”, generando condiciones de previsibilidad, seguridad y transparencia, acorde con la normativa del país donde se realicen dichas inversiones y acuerdos internacionales en esa materia.

Se incorporan aspectos relacionados con en el ámbito para recibir un trato igual para los inversionistas de los Estados AELC y viceversa, indicándose que cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y proveedores de servicios de cualquier otra Parte, un trato no menos favorable que el trato que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país no parte.

Adicionalmente, y tal y como sucede en otros tratados de libre comercio, se establece un ambiente propicio para incrementar los flujos de inversión entre ambos países, y abrir nuevas oportunidades para los sectores productivos nacionales, lo cual beneficiaría al país con una mayor generación de empleo que a su vez, impactaría el ingreso de recursos a la Institución (CCSS) por medio de las cuotas obreras y patronales.

Otro aspecto importante de destacar es que cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial. En este sentido, cada Parte mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un proveedor de servicios afectado de otra Parte, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte se asegurará de que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.

Con respecto a los servicios financieros existen en el país las instituciones y la estructura financiera necesaria para la supervisión prudencial que el caso amerita, como por ejemplo, la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas, reclamantes de pólizas, o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o cualesquiera usuarios o participantes similares del mercado financiero a que hace mención el tratado. Además se garantiza la integridad y estabilidad del sistema financiero y se propicia el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de proveedores de servicios financieros.

En síntesis, desde el punto de vista económico-financiero, nos parece que un tratado de libre comercio como el presente, y tal como lo hemos manifestado en otras oportunidades con proyectos similares, si se lograra que impacte en el ingreso de inversión a las diversas industrias que componen la economía local y que genere nuevos puestos de trabajo, traería beneficios a la economía nacional, y sin duda, a la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que no encontramos objeción alguna para que se lleve a cabo este tratado de libre comercio". (Lo resaltado no corresponde al original)

IV. Criterio de la Asesoría Legal

La Asesoría Legal mediante oficio adjunto ALGP 610-2013 de fecha 24 de octubre de 2013, suscrito por la Licda. Ivannia Durán Gamboa, presenta las siguientes conclusiones:

“(...)

III. Análisis del texto propuesto

El texto en consulta pretende la aprobación del tratado de libre comercio entre los Estados AELC (Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza) y los Estados Centroamericanos (Costa Rica y Panamá), cuyo objetivo es promover el incremento y la diversificación de la oferta exportable del país y fomentar la atracción de la inversión extranjera directa.

Según lo planteado en la justificación del proyecto de ley, se considera que con el tratado de libre comercio se consolida y profundiza el acceso de Costa Rica al continente europeo, ello en virtud de la estrecha vinculación existente entre los Estados AELC y la Unión Europea y aunado al Acuerdo AACUE, por el que se establece la Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea, que ya fue aprobado por la Asamblea Legislativa y está próximo a entrar en vigor, lo que ocasionaría que las exportaciones costarricenses obtengan un acceso preferencial al mercado europeo.

Al respecto, en relación con los tratados y convenios internacionales, resulta necesario mencionar, que de conformidad con la teoría de la supremacía de las normas, los mismos involucran alcances y efectos sobre la normativa vigente de los países parte (contratantes), y sobre tal aspecto la Procuraduría General de la República se ha pronunciado en la Opinión Jurídica N° 165-2003 del 5 de setiembre de 2003 señalando al efecto lo siguiente:

“(...)

Límites constitucionales respecto al contenido de los Tratados:

Todo Estado tiene la capacidad para celebrar tratados internacionales con otros sujetos de derecho internacional (1 "IV.-La capacidad para celebrar tratados o convenios es inherente a todo Estado independiente y por ello se define como los acuerdos entre dos o más Estados o sujetos de Derecho Internacional, para crear, modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos, ..." Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N°173-91 de las quince horas del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y uno.), mediante los cuales adquiere derechos y obligaciones.-

En el Ordenamiento Jurídico costarricense, se establece que es el Poder Ejecutivo quien tiene la facultad de negociar y firmar los instrumentos internacionales que

obligan al país, así como dirigir las relaciones internacionales de la República (artículo 140 incisos 10) y 12) de la Constitución Política).-

En relación con lo indicado, es muy ilustrativo lo afirmado por el Tribunal Constitucional, quien ha sostenido al respecto:

"II.-

... En efecto, las normas internacionales no surgen de la potestad legislativa inherente a los congresos o parlamentos de cada país, en los que los representantes popularmente electos (hablamos de las democracias representativas) participan como sujetos activos del proceso de formación de la ley, sobre todo en la etapa de la iniciativa del proyecto en cuestión, con la posterior intervención del ejecutivo como elemento de fiscalización. Caso contrario ocurre en el derecho internacional, campo en el que el ejecutivo, en su función exclusiva y autónoma de conducir las relaciones internacionales del Estado mismo, define el contenido de las negociaciones y con ello vincula u obliga a los demás órganos internos."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 558-94 de las dieciocho horas veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

El jurista chileno radicado en nuestro país, Edmundo Vargas Carreño, ha sostenido que por regla general, todos los contenidos son posibles, salvo los expresamente prohibidos o limitados por la propia Constitución. (2- VARGAS CARREÑO (Edmundo) Introducción al Derecho Internacional, San José, Ediciones Juricentro S.A., 1979, p. 139.-) -

En efecto, del análisis del plexo constitucional se aprecia que no existe prohibición expresa dispuesta en la Constitución Política sobre materia determinada; mas sí se establecen varias limitaciones aunque no relacionadas con el tema (3- En primer lugar, se debe mencionar la dispuesta en el párrafo segundo del artículo 7 que exige que cuando se trate de integración territorial o de organización política, la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa sea por votación no menor de tres cuartas partes de la totalidad de los miembros y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente convocada al respecto. Además, la Constitución establece limitaciones en sus artículos 12 y 31: en el primero de ellos, se establece que solo mediante un convenio continental o para la defensa nacional y no de otro tipo se pueden organizar fuerzas militares; mientras que el segundo, prohíbe que se negocie la posibilidad de extraditar por delitos políticos o conexos.-) . Como resulta lógico, a lo anterior debe agregarse que cualquier disposición contenida en un instrumento internacional que contravenga una norma o principio constitucional es inaplicable, razón por la cual debe considerarse que el Poder Ejecutivo no puede comprometer a la Nación en aspectos que lesionen el orden constitucional (artículo

7° de la Carta Magna, en relación con el numeral 6° de la Ley General de la Administración Pública)...”.

De lo anterior se desprende la potestad que le asiste a los países para celebrar libremente tratados o convenios internacionales, así como la necesaria sujeción del contenido de los mismos a las normas y principios constitucionales, por lo que en ninguna medida podría llevarse a cabo la aprobación de un instrumento internacional de este tipo cuando lesione o contravenga el derecho de la Constitución.

Una vez visto lo anterior, cabe indicar, que de conformidad con el proyecto de ley en consulta, el tratado que se pretende aprobar, está compuesto por trece capítulos, relativos a disposiciones generales, comercio de mercancías no agrícolas, comercio de mercancías agrícolas, comercio de servicios, inversión, protección de la propiedad intelectual, contratación pública, competencia, comercio y desarrollo sostenible, cooperación, disposiciones institucionales, solución de controversias y disposiciones, así como de veintiún anexos.

Una vez analizado el texto sometido a consulta, se determina que el contenido del tratado de libre comercio que se pretende aprobar no incide de forma directa en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que no habrían elementos para oponerse al mismo en el tanto ninguna de sus disposiciones contravengan la normativa vigente a nivel nacional en materia de seguros sociales, esto por cuanto, debe quedar claro que a la Caja Costarricense de Seguro Social le ha sido conferido por mandato constitucional tanto la administración, como el gobierno de los seguros sociales, en virtud de lo cual cualquier disposición que interfiera en la esfera de autonomía de la institución devendría en inconstitucional.

*Nótese que en el Apéndice 1 al Anexo XV se establece la lista de compromisos específicos referida en el artículo 4.18 del Capítulo 4 sobre “Comercio de Servicios”, en el cual el punto 7 específicamente establece que **Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida** “... respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social, así como los siguientes servicios, en la medida en que sean servicios sociales establecidos o mantenidos por un interés público: ... **servicios de seguridad social**...”, posición que resulta adecuada toda vez que no podría en ninguna medida pretenderse la adopción o modificación de las condiciones y normas existentes a nivel nacional en materia de seguridad social, toda vez que como ya ha sido señalado la Caja Costarricense de Seguro Social ostenta tanto la administración, como el gobierno de los seguros sociales, en virtud de lo cual en caso de que se pretendiera adoptar cualquier medida de este tipo bajo el amparo del tratado de libre comercio bajo estudio, ésta deberá ser consultada de forma previa a la Institución.*

Aunado a lo anterior, se estima oportuno indicar lo siguiente:

En lo que atañe, al Capítulo 4 sobre “Comercio de Servicios”, específicamente a la lista de compromisos referida en el artículo 4.18, en el punto 10 del Apéndice 1 al Anexo XV, se hace referencia a las medidas aplicables en materia migratoria y laboral en relación a la entrada y estancia temporal de personas de negocios a los países parte del tratado de libre comercio bajo estudio, se considera que las disposiciones contenidas en dicho artículo y su apéndice corresponden a un tema de aseguramiento de los trabajadores, por lo que deberá consultarse al respecto a la unidad competente en dicho tema.

Asimismo, cabe resaltar, que respecto de la obligatoriedad de contribuir al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, el artículo 2 del Reglamento de dicho seguro establece lo siguiente:

“Artículo 2º—El Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte es obligatorio para los trabajadores asalariados de los sectores público y privado así como para los trabajadores independientes, con las excepciones hechas en los artículos 4º y 65º de la Ley Constitutiva de la Caja y voluntario para todos los demás habitantes del país no considerados en las condiciones antes indicadas, de acuerdo con el reglamento respectivo”.

Además, debe tomarse en consideración que en nuestro país en materia migratoria el ente encargado de regular el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas extranjeras es la Dirección de Migración y Extranjería a través de las disposiciones contenidas para tal efecto en la Ley N° 8764 Ley General de Migración y Extranjería, por lo que deberá contemplarse que en cuanto a los derechos, limitaciones y obligaciones de las personas extranjeras en el inciso 6) del artículo 31 dicha ley establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 31.-

Las personas extranjeras gozarán de los derechos y las garantías individuales y sociales reconocidos para las personas costarricenses en la Constitución Política, salvo las limitaciones que esta establezca. Las normas relativas a los derechos fundamentales de las personas extranjeras se interpretarán conforme a los convenios en materia de derechos humanos y a los tratados y acuerdos internacionales ratificados que se encuentren vigentes y, específicamente, por lo siguiente:

(...)

*6) Las personas extranjeras tendrán acceso al sistema de seguridad social costarricense, de acuerdo con la legislación vigente y su categoría migratoria. Asimismo, **tendrán el deber de contribuir con la sostenibilidad del sistema de seguridad social y de contribuir con los gastos públicos...**”. (Lo resaltado no corresponde al original)*

Nótese que en virtud de la disposición contenida en el artículo antes transcrito, necesariamente toda persona extranjera tendrá el deber de contribuir con la sostenibilidad del sistema de seguridad social, es decir, que se deberá cumplir con el pago de las cargas sociales.

Respecto al Capítulo 5 referido al tema de la “Inversión”, el cual contempla las disposiciones en materia de inversiones bajo las cuales se regirían los países al amparo del tratado de libre comercio a suscribir por los Estados AELC y los Estados Centroamericanos, y establece que cada país parte deberá otorgar a las personas jurídicas y físicas de la otra Parte y a la presencia comercial de tales personas, un trato no menos favorable que el que otorgue, en situaciones similares, a sus nacionales, se referirá la Dirección de Inversiones

En cuanto al Capítulo 7 denominado “Contratación Pública”, en el cual se establecen todas las condiciones bajo las cuales se regiría la relación entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos en lo que a compra de mercancías, servicios o cualquier combinación de ambos se refiere, corresponde pronunciarse a la Gerencia de Logística por tratarse de un asunto del ámbito de competencia de la misma.

Así las cosas, se concluye que siendo que los aspectos contenidos en el proyecto de ley en consulta no inciden en forma directa sobre el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, no existen elementos para oponerse al mismo, ello en el tanto ninguna de sus disposiciones contravengan la normativa vigente a nivel nacional en materia de seguros sociales”. (Lo resaltado no corresponde al original)

Producto del análisis integral de las consideraciones emitidas esta Gerencia no se opone respecto al proyecto objeto de consulta.”

Por su parte la Gerencia Financiera mediante oficio N° GF-48.167-2013, de 28 de octubre de 2013, remite oficio N° CAIP-0641-2013, de 28 de octubre de 2013 en el que se indica que lo estatuido en el proyecto de ley no establece modificaciones a la normativa que atañe con los tributos correspondientes a la seguridad social ni que el tránsito de personas deba considerarse al amparo de un régimen contributivo distinto. En el mismo sentido arguye que no se observan perjuicios en contra de la seguridad social sino que por el contrario éste régimen se podría fortalecer merced al tráfico de mercancías y de personas. Lo anterior debe considerarse de la mano con las recomendaciones de la Gerencia Financiera que ve con buenos ojos la iniciativa propuesta y no encuentra que exista afectación alguna a las finanzas de la seguridad social.

No obstante recomienda que en tratándose de negocios jurídicos con el Estado el proyecto debiera considerar la inclusión de la obligación de mantenerse al día con la seguridad social y que no se encuentran impedimentos para que se apruebe el mismo por la Asamblea Legislativa.”,

de conformidad con el oficio N° GL-53.037-2013 de fecha 24 de octubre del año en curso, suscrito por la Ing. Dinorah Garro Herrera, Gerente de Logística, la comunicación N° GP. 34.524-2013 de 24 de octubre del presente año, firmado por el Lic. José Luis Quesada Martínez, Gerente de Pensiones, y la nota N° GF.48.167-2013, de 28 de octubre del año 2013, suscrita por el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero, se acuerda tener por recibido el criterio favorable de dichas Gerencias que encuentra conforme con los capítulos de compra pública, comercio electrónico, reglas de origen y las medidas para evitar la aplicación de limitaciones arancelarias y no arancelarias (técnicas), medidas en contra de la competencia desleal que se pretenden adoptar por el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Centroamericanos y los Estados de AELC, así como los favores que podrá obtener la seguridad social merced al tráfico de mercancías y personas.

Por tanto, en ese sentido esta Junta Directiva vierte su criterio a la Comisión consultante.

F) Se presenta la nota número PE.53.987-13, que firma la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se adjunta la comunicación número CJ-282-2013, del 23 de octubre en curso, firmada por la Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, en la que se consulta el ***Proyecto adición a la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, Ley N° 8422, expediente N° 18.746***, que fue publicado en el Alcance 112 a “La Gaceta” 117 del 19 de junio del año 2013 (se atienden los oficios de la Secretaría de la Junta Directiva, números JD-PL-0049-2013 y JD-PL-0054-2013).

Se tiene a la vista el criterio de la Gerencia Administrativa, contenido en el oficio número GA-28644-13 de fecha 28 de octubre del año en que, en lo conducente, literalmente se lee así:

I. “Antecedentes

1. La Licenciada Nery Agüero Montero, Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante oficio CJ-282-2013 solicita el criterio de la Institución, sobre el texto del expediente número expediente 18.746 “Adición a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422.
2. Mediante oficio número PE.53.987-13, que firma la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, Licenciada Karla Vanessa Cortez Ruiz, MSc. del 23 de octubre 2013, se remite a la secretaria de Junta Directiva el expediente mencionado en el epígrafe.
3. En oficio JD-PL-0049-13, de fecha 23 de octubre del año 2013, la Secretaria de la Junta Directiva, solicita a la Gerencia Administrativa, externar criterio referente al expediente mencionado.

II. Resumen proyecto

El proyecto de ley en estudio pretender regular la falta de control y transparencia que se da en la creación y el funcionamiento de comisiones o estructuras paralelas formadas por altos funcionarios del gobierno. Se plantea adicionar un artículo 17 bis a la ley en cuestión para prohibir la creación de estructuras o comisiones que ejecuten labores que deben ejecutar las organizaciones formales del Estado.

La propuesta surge a partir del conflicto en la Trocha fronteriza, en donde a través de un “decreto de emergencia” supuestamente se obviaron procedimientos para controlar la ejecución de dicha obra, y se crearon estructuras paralelas para evitar que se apliquen los controles que dicta el ordenamiento jurídico y en donde no se ha realizado una clara rendición de cuentas, según el proponente del Proyecto Diputado Walter Céspedes.

III. Criterio

Se ha procedido a realizar el análisis integral del articulado del texto propuesto en el proyecto “*Adición a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422*” considerando de importancia los siguientes aspectos:

El proyecto cuenta con un único artículo mediante el cual se propone adicionar un nuevo artículo 17 bis al Capítulo II “Régimen preventivo” de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, Ley N° 8422 de 6 de octubre de 2004 señalando: “*Artículo 17 bis.- Prohibición de estructuras paralelas- Los servidores públicos no podrán crear ni formar parte de estructuras paralelas o comisiones que tengan como objetivo sustituir o avocarse competencias o funciones que corresponde ejecutar a la organización formal de las instituciones públicas. El incumplimiento de esta disposición será objeto de las sanciones y responsabilidades administrativas y penales que establece la presente ley*”.

De la redacción anterior, es necesario analizar dos aspectos de importancia: la Avocación y la Sustitución, como elementos de delegación de competencias. En este sentido, conviene hacer referencia a estas dos figuras del Derecho Administrativo reguladas en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Política, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario, tal y como lo señalan los artículos 70, 84, 85, 86 y 87 de la Ley General de Administración Pública:

Artículo 70- *La competencia será ejercida por el titular del órgano respectivo, salvo caso de delegación, avocación, sustitución o subrogación, en las condiciones y límites indicados por esta ley.*

Artículo 84- *Las competencias administrativas o su ejercicio podrán ser transferidas mediante:*
a) Delegación; b) Avocación; c) Sustitución del titular o de un acto; d) Subrogación; y e) Suplencia.

Artículo 85- *1. Toda transferencia de competencias externas de un órgano a otro o de un servidor público a otro, tendrá que ser autorizada por una norma expresa, salvo casos de urgencia. 2. En toda hipótesis, la norma que autoriza la transferencia deberá tener rango igual o superior al de la que crea la competencia transferida. 3. No podrán hacerse transferencias por virtud de práctica, uso o costumbre.*

Artículo 86- *No podrán transferirse las competencias de los órganos constitucionales de la Administración que estén regulados únicamente en la Constitución.*

Artículo 87- *1. Toda transferencia de competencia deberá ser temporal y salvo el caso de la suplencia y de la sustitución de órgano, claramente limitada en su contenido por el acto que le da origen. 2. Toda transferencia de competencia deberá ser motivada, con las excepciones que señala esta ley. 3. La violación de los límites indicados causará la invalidez tanto del acto origen de la transferencia, como de los dictados en ejercicio de esta.*

Asimismo, toda transferencia de competencias externas de un órgano a otro o de un servidor público a otro, tendrá que ser autorizada por una norma expresa (de igual o superior rango a la que crea la competencia), salvo casos de urgencia; de manera que no podrán hacerse transferencias de competencia por práctica, uso o costumbre, ni tampoco podrán transferirse las competencias de los órganos constitucionales de la Administración que estén regulados únicamente en la Constitución Política. Además, toda transferencia de competencia deberá ser temporal, claramente limitada en su contenido por el acto que le da origen y motivada.

De igual manera, la Ley General de Administración Pública, señala las condiciones de la avocación y la sustitución de la siguiente manera:

“Artículo 93.- *1. El superior podrá, incluso por razones de oportunidad, avocar la decisión de asuntos del inmediato inferior cuando no haya recurso jerárquico contra la decisión de éste y en tal caso la resolución del superior agotará también la vía administrativa. 2. La avocación no creará subordinación especial entre avocante y avocado. 3. El avocado no tendrá ninguna vigilancia sobre la conducta del avocante ni es responsable por ésta. 4. Cuando se refiera a un tipo de negocio, y no a uno determinado, deberá publicarse en el Diario Oficial. 5. Tendrá los mismos límites de la delegación en lo compatible. 6. La avocación no jerárquica o de competencias de un órgano que no sea el inmediato inferior requerirá de otra ley que la autorice.*

Artículo 94.-*El órgano delegante podrá avocar el conocimiento y decisión de cualquier asunto concreto que corresponde decidir al inferior en virtud de la delegación general.” consentimiento*

del particular. - Funcionalidad: estas potestades son otorgadas necesariamente en función de la realización de un interés público determinado, para evitar arbitrariedades por parte de la Administración en el ejercicio de estos poderes. La Administración carece de libertad para decidir si ejercita o no sus potestades. Estas son atribuidas por el ordenamiento para la satisfacción del interés general, por lo que en la medida en que este se encuentre comprometido, la Administración debe ejercitar sus potestades.”

Artículo 97.- *1. El superior podrá sustituir al inmediato inferior cuando éste omita la conducta necesaria para el cumplimiento de los deberes de su cargo, pese a la debida intimación para que los cumpla, sin probar justa causa al respecto. 2. Para hacer la intimación bastará el envío de carta certificada al inferior con tres días de anticipación, advirtiéndole la posibilidad de la sustitución. 3. La sustitución bien fundada será justa causa de despido del inferior.”*

Artículo 98.- *1. El Poder Ejecutivo, dentro del ramo correspondiente, podrá remover y sustituir, sin responsabilidad para el Estado, al inferior no jerárquico, individual o colegiado, del Estado o de cualquier otro ente descentralizado, que desobedezca reiteradamente las directrices que aquel le haya impartido sin dar explicación satisfactoria al respecto, pese a las intimaciones recibidas. Cuando se trate de directores de instituciones autónomas la remoción deberá hacerla el Consejo de Gobierno. 2. El servidor o colegio sustituto tendrá todas las potestades y atribuciones del titular ordinario, pero deberá usarlas para lo estrictamente indispensable al restablecimiento de la armonía de la normalidad administrativa, so pena de incurrir en nulidad. 3. Los actos del sustituto, en este caso, se reputarán propios del ente u órgano que ha sufrido la sustitución, para todo efecto legal. 4. La sustitución regulada por este artículo creará un vínculo jerárquico entre el Poder Ejecutivo y el sustituto, pero ninguna entre éste y el sustituido. 5. La sustitución deberá ser precedida por al menos tres intimaciones instando al inferior a justificar su conducta y a cumplir. 6. El silencio del sustituido será por sí justa causa para la sustitución. 7. Para hacer la intimación bastará carta certificada, en los términos señalados en el artículo anterior.”*

A. La avocación

La avocación es el proceso inverso de la delegación, o sea, que el superior ejerza competencia que corresponde al inferior. Al igual que respecto a la delegación, se sostiene de la avocación que no es legítima salvo que la ley la haya autorizado expresamente.

Por otra parte, dado que usualmente se reconoce al órgano superior la facultad de revisar, de oficio o a petición de las partes interesadas (cuando éstas interponen los recursos pertinentes) el acto producido por el órgano inferior y eventualmente revocarlo o modificarlo, bien se advierte que la importancia práctica de la avocación queda minimizada ya que aunque el órgano inferior no adopte la decisión requerida por el superior, éste puede de todos modos reformarla posteriormente, obteniendo así el mismo resultado que si hubiera actuado directamente por avocación.

La avocación no procede respecto de los actos de los entes descentralizados, porque violenta su misma razón de ser. Además, la avocación presupone una relación de jerarquía que no existe entre los órganos de la administración central y los entes descentralizados. El control de tutela administrativa que ejercen aquellos, reducido únicamente a cuestiones de legitimidad, no puede ser suficiente para admitir la avocación a las competencias transferidas por descentralización.

Tampoco es procedente la avocación cuando el órgano inferior ejerce una competencia Exclusiva.

La avocación “será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.” la disposición ha de entenderse en el sentido de que la avocación procede a menos que una norma expresa o razonablemente implícita disponga lo contrario. Esto último puede ocurrir cuando la atribución de funciones al inferior ha estado fundada en razones de especialización técnica, mayor imparcialidad, u otros motivos que hagan razonable entender que la intención del legislador fue que esa atribución fuera ejercida primordialmente por el inferior y no, en realidad, por un superior que en cualquier momento decidiera avocarse al conocimiento y decisión de un asunto de la competencia del inferior. Por la misma índole de razones, la avocación no procede respecto de competencias descentralizadas, esto es, de actos de entes autárquicos, empresas del Estado, sociedades del Estado, etc. Mucho menos, desde luego, respecto de los entes o autoridades administrativas o judiciales autónomas, como el Defensor del Pueblo, el Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura.

La avocación, en la LGAP, por constituir una excepción al carácter taxativo e improrrogable de las competencias, debe ser establecida por una norma expresa igual a la que crea la competencia. Rige, sobre el particular, el requisito sustancial formal de los cambios de competencia indicando en el artículo 85, de la Ley General de la Administración Pública. Para la hipótesis particular de la avocación no jerárquica o de competencias del inferior no jerárquico se precisa de ley formal expresa que la autorice (artículo 93, párrafo 6o, *ibídem*).

La tipología de la avocación es, esencialmente, la misma de la delegación, con excepción de la intersubjetiva o impropia, toda vez, que la avocación sólo se da entre órganos de un mismo ente, admitiéndose, a lo sumo, la avocación no jerárquica o de las competencias de un inferior que no sea el inmediato (artículo 93, párrafo 6o, *ibídem*).

B. La Sustitución

La sustitución, es el ejercicio de la competencia de un órgano por otro, o bien, por un titular que otro órgano o ente designa para sustituir al titular ordinario por inercia ilegal o mala administración de éste gravemente lesivas para los terceros o los intereses públicos. Como se ve, el motivo de la sustitución suele ser un estado de urgencia administrativa. Lo idóneo es que la sustitución observe los requisitos sustanciales generales de los cambios de competencia, como

una norma expresa de base, sin embargo, podría fundarse en un estado de urgencia para evitarle daños y perjuicios de imposible o difícil reparación a terceros y los intereses públicos. La sustitución, normalmente, es una situación de urgencia regulada o típica, prevista en cuanto a motivo y a contenido. Así, para el supuesto de la «sustitución del acto» (artículo 97 de la Ley General de la Administración Pública), se establece que procede, por parte del superior, cuando el inferior inmediato «...omita la conducta necesaria para el cumplimiento de los deberes de su cargo, pese a la debida intimación para que los cumpla, sin probar justa causa al respecto.». Se trata de la sustitución comisarial estudiada en el apartado relativo a la tutela administrativa o dirección intersubjetiva.

En punto a la denominada «sustitución del titular» (artículo 98 de la Ley General de la Administración Pública), el Poder Ejecutivo podrá remover y sustituir al inferior no jerárquico, individual o colegiado, de la Administración Central o Descentralizada «...que desobedezca reiteradamente las directrices que aquél le haya impartido sin dar explicación satisfactoria al respecto, pese a las intimaciones recibidas...».

La sustitución es necesaria cuando no existe una competencia concurrente entre sustituto y sustituido, dado que, de lo contrario el superior actúa en lugar del inferior, sin necesidad de norma expresa, por la igualdad o comunidad de competencias. La sustitución no crea una competencia nueva, sino que inviste a otro órgano u otro titular de la misma que posee el titular ordinario, en ese sentido el numeral 98, párrafo 2o, de la Ley General de la Administración Pública establece que "El servidor o colegio sustituto tendrá todas las potestades y atribuciones del titular ordinario". Se trata de una forma de investidura precaria y temporal, al respecto, en lo referente a la sustitución del titular, el artículo 98, párrafo 2o, ibídem señala que las potestades del sustituido serán ejercidas "para lo estrictamente indispensable al restablecimiento de la armonía de la normalidad administrativa, so pena de incurrir en nulidad". La sustitución no supone un cambio en el orden de imputación y de la responsabilidad. Incluso, en la sustitución intersubjetiva, esto es, del ente público mayor -Estado- respecto de los entes públicos menores -Instituciones Autónomas-, los responsables siguen siendo los últimos, sobre el particular el ordinal 98, párrafo 3o, señala que "Los actos del sustituto, en este caso, se reputarán propios del ente u órgano que ha sufrido la sustitución para todo efecto legal". El ámbito natural de la sustitución, es el de la administración financiera del Estado o de un ente descentralizado, en defensa del patrimonio de éste y del interés público para su conservación.

C. De la “Estructura Paralela”

Por último cabe señalar que no se encuentra en el proyecto una definición o la forma de identificar una “*Estructura Paralela*”, si bien se asume que se trata de una organización que funge de forma análoga a una ya establecida y que realiza funciones de la primera, no se cuenta con una definición exacta de dicha expresión que permita a los operadores del derecho darle una interpretación acertada.

La definición legal persigue una mayor precisión de un término, al restringir su alcance, como ocurre cuando el sentido es muy vago en el lenguaje ordinario y se requiere mayor delimitación del concepto. Puede, igualmente, perseguir lo contrario, ampliar el alcance de un término para incluir en él situaciones que no estaban cubiertas por su significado común o introducir un término nuevo, que no tiene uso en el lenguaje común.

Se cuestiona la importancia y la necesidad de incluir definiciones en los textos jurídicos. Ellas proceden cuando, en la doctrina y en la jurisprudencia, el uso del concepto jurídico en cuestión se muestra equívoco (ambiguo, etc.). En derecho civil, las definiciones resultan innecesarias cuando los conceptos están bien acabados, esto es, si son lo suficientemente claros e inequívocos, en cambio, en derechos **en proceso de elaboración, los conceptos deben definirse para darles un significado determinado y, a partir de ahí, establecer el contenido y alcance del término respectivo.** Así se define para establecer un significado legal de las palabras de la ley o para abreviar y simplificar la ley. Es necesario explicar bien lo definido, cuando se use en determinado sentido. *Resaltado es propio*

En otras palabras, hay conceptos que tienen determinado sentido, que debe ser aclarado, la definición permite esclarecerlo. No conviene definir de modo diferente un mismo concepto, al contrario, debe precisarse con términos distintos, conceptos diferentes. Al definir, conviene delimitar lo mejor posible el ámbito de aplicación de la definición. Finalmente, las definiciones se sitúan al principio del texto; las normas que definen no deben utilizarse para otras finalidades.

Dentro de las definiciones nominales, se distingue entre las léxicas, las cuales tratan de averiguar el significado de una expresión lingüística, y las estipulativas, en las cuales el sujeto establece un significado determinado para tal o cual expresión. Las primeras son las que aparecen en los diccionarios; **en las segundas, por razones prácticas, el sujeto que define usa un término en determinado sentido y se aparta de las acepciones del diccionario.** En la técnica legislativa, la definición es estipulativa. **El legislador parte del significado común y le incorpora determinados matices para modificarlo: lo restringe, lo amplía o lo precisa.** El lenguaje del legislador no es otra cosa que el lenguaje ordinario más un conjunto de términos técnicos u otros términos redefinidos estipulativamente a partir de su significado común. *Resaltado es propio*

Cuando el contenido de la ley resulta impreciso, la discrecionalidad de los operadores jurídicos, aquellos que la interpretan y la aplican, es mayor. En la práctica ese margen es amplio, la discrecionalidad administrativa, al aplicar la ley o interpretarla, se ensancha muchas veces por imprecisión en la ley.

Cuanto más precisa y clara es la ley, el margen de discrecionalidad se limita. El incorrecto ejercicio de la discrecionalidad por la administración genera arbitrariedad, abuso y corrupción. Este tema también tiene repercusiones en la gobernabilidad. Conviene eso sí rescatar la idea de que el ejercicio de la discrecionalidad administrativa a la hora de interpretar y aplicar la ley es

inevitable, pero cuando sus márgenes pueden reducirse mediante las leyes, cuyo contenido dispositivo aparece más claro, más preciso y rigurosamente elaborado, en esa medida se favorece la gobernabilidad, al impedirse o reducirse en mucho menor grado el abuso, la arbitrariedad y la corrupción.

Es en este último apartado que la Asesoría legal de esta Gerencia considera que debe estipularse de manera clara y concisa cuando estaríamos de frente a una “Estructura Paralela” quienes son los llamados a determinar su existencia y además delimitar que comisiones encajan en dicho articulado a fin de que arbitrariamente se deslegitimice la labor de comisiones debidamente nombradas y con labores legalmente establecidas.

En otro orden de ideas, es necesario recordar que las disposiciones vigentes respecto a la Avocación y Sustitución son una herramienta establecida de carácter administrativo que permite el control de los órganos y atenuar algunos aspectos de carácter urgente que requieren de la actividad de los entes atrayendo hacia el superior algunos asuntos por medio de la avocación y supliendo necesidades prioritarios por medio de la sustitución. Se trata de elementos que permiten el uso de potestades públicas que la ley les asigna para alcanzar los fines públicos.

Adicionalmente, es importante indicar que el proceso de rendición de cuentas – aspecto que da origen a la iniciativa- es uno de los elementos de mayor trascendencia en la administración activa; la gestión de los entes públicos, debe estar regida por la claridad y transparencia de la actividad, además de las posibilidades del administrado para pedir cuentas a las autoridades y funcionarios en general.

IV. Conclusiones

El objetivo del proyecto es evitar la creación de estructuras paralelas o comisiones que impiden se apliquen los controles del ordenamiento jurídico y en donde no se ha realizado una clara rendición de cuentas; en este último aspecto relacionado con la necesidad de rendición de cuentas, es importante señalar que se trata una preocupación compartida por la Caja, en virtud de la importancia de que todas las organizaciones del Estado visibilicen sus acciones, avances y resultados, dando debida cuenta del uso tanto de los recursos como de su gestión, se trata de una herramienta de transparencia en la actividad administrativa al servicio de los administrados.

Las figuras de la avocación y la sustitución son mecanismos de transferencia de competencias, las mismas se encuentran reguladas en los artículos 93, 94, 97 y 98 de la Ley General de Administración Pública.

No se encuentra en el proyecto una definición o la forma de identificar una “*Estructura Paralela*” si bien se asume que se trata de una organización que funge de forma análoga a una ya

establecida y que realiza funciones de la primera, no se cuenta con una definición exacta de dicha expresión que permita a los operadores del derecho darle una interpretación acertada.

En el proceso de elaboración de leyes los conceptos deben definirse para darles un significado determinado establecer el contenido y alcance del término. En la técnica legislativa el legislador parte del significado común y le incorpora determinados matices para modificarlo: lo restringe, lo amplía o lo precisa, labor que sería de gran utilidad en el presente proyecto en relación a la expresión *Estructura Paralela*.

Del análisis integral de la iniciativa parlamentaria se concluye que las disposiciones allí expuestas no riñen con los principios constitucionales de la Caja, su capacidad de gobierno y las facultades legales concedidas a la Institución. Pero se considera importante recomendar que en el texto del proyecto se determine y precise la definición de “*Estructuras Paralelas*” en apego al principio de seguridad jurídica”,

con fundamento en las consideraciones y criterios vertidos en el criterio legal visible en el citado oficio N° GA-28625-13, habiéndose hecho la respectiva presentación por parte de la licenciada Martha Baena Isaza, Asesora de la Gerencia Administrativa, y con base en la recomendación del licenciado Campos Montes, se acuerda comunicar a la Comisión consultante que no encuentra oposición a la iniciativa legislativa; sin embargo, considera importante recomendar que en el texto del Proyecto se determine la definición de “*Estructuras Paralelas*”, en apego al principio de seguridad jurídica.

G) Se presenta la comunicación número CJ-347-2013, fechada 31 23 de los corrientes, firmada por la Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, en la que se consulta el **Proyecto “*Modificación a los artículos 12 y 15 de la Ley de Incentivos Profesionales en Ciencias Médicas, Ley N° 6836 del 22 de diciembre de 1982*”, expediente N° 18.702**, que fue publicado en el Alcance N° 119 a “La Gaceta” número 126 del 22 de julio del año 2013.

Se recibe el criterio de la Gerencia Administrativa, en el oficio N° GA-28640-13 del 29 de octubre del presente año, que literalmente se lee así, en lo conducente:

I. “ANTECEDENTES

1. La “*Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos*” de la Asamblea Legislativa consulta a la Caja el proyecto de ley mencionado.

2. La Secretaria Junta Directiva solicita criterio, a esta Gerencia, para la sesión del 31 de octubre de 2013.

3. Este despacho, mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2013, solicitó criterio a la Dirección de Administración y Gestión de Personal.

II. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

Pretende que el personal médico nacional, se separe de la fórmula de cálculo de reajuste salarial, según el artículo 12 de la Ley de Incentivos Profesionales en Ciencias Médicas y el Decreto Ejecutivo N° 26944-MTSS de 1998, los cuales permiten que cada vez que el Gobierno Central establezca un incremento salarial, este automáticamente repercuta en el salario base del gremio en ciencias médicas, realizando un aumento semestral superior al de aquellos que laboran en el Gobierno Central.

III. CRITERIO EN CONSULTA

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE PERSONAL

Mediante oficio N° DAGP-1485-2013 del 29 de octubre de 2013, la Dirección de Administración y Gestión de Personal emitió un criterio técnico-normativo al respecto, el cual, en lo que interesa, dispone:

“...I. Sobre el objeto de la reforma:

El proyecto de Ley, presentado por el diputado Luis Fishman, propone una reforma a los artículos 12 y 15 de la Ley de Incentivos Médicos, ya que de acuerdo con lo establecido en la citada ley, cada vez que se decreta un reajuste salarial para los empleados del Gobierno central, automáticamente los salarios a la base de estos profesionales se incrementan hasta en un 3.83%; esto al margen de aumentos específicos que se negocien o aprueben la Junta Directiva de la Caja.

En la actualidad, la Ley de Incentivos Médicos instaura un “enganche” entre los salarios de los profesionales en salud que trabajan en la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) con el de otros funcionarios del sector público, lo que provoca que cada vez que estos reciben un aumento, se aplique para ellos también.

De esta forma, para una mayor comprensión del tema objeto de análisis, se expondrá a continuación un cuadro con la redacción actual de los artículos y las reformas que se pretenden introducir:

<i>Redacción actual</i>	<i>Redacción propuesta</i>
<i>Artículo 12.- Cada vez que se efectúe un aumento general de salarios para los</i>	<i>Artículo 12.- Las personas profesionales en Ciencias</i>

<p><i>empleados o funcionarios públicos del Gobierno Central, incluso por incentivos generales o aumentos de carácter general, que no se integren a la base salarial, las personas profesionales en Ciencias Médicas, con grado académico de Licenciatura o uno superior, tendrán como mínimo un aumento porcentual, igual al porcentaje en que aumentó el salario promedio de los empleados y funcionarios públicos.</i></p> <p><i>Sin embargo, por ningún motivo el salario total promedio de los profesionales en Ciencias Médicas podrá, ser inferior al salario total promedio de otros profesionales del Gobierno Central o de las instituciones autónomas, en escalafones equivalentes; se entiende que no se considerarán los ingresos que perciban los notarios por dicho trabajo o función.</i></p> <p><i>(Así reformado mediante el artículo 2° de la Ley N° 8423 del 7 de octubre del 2004.)</i></p>	<p><i>Médicas, con grado académico de licenciatura o uno superior, tendrán como mínimo un aumento a sus sueldos base, de conformidad con la escala de categorías indicada en esta ley, según las condiciones fiscales, el costo de la vida, los salarios que prevalezcan en las empresas privadas para puestos análogos y los demás factores que estipula el Código de Trabajo.</i></p>
<p><i>Artículo 15.- Las instituciones públicas contratantes de profesionales en ciencias médicas quedan autorizadas por esta ley, a establecer los ajustes y mecanismos, y a destinar las partidas presupuestarias necesarias para cumplir con los incrementos e incentivos que por esta ley se establecen; así como para reajustar los salarios proporcionalmente en lo que se refiere a los aumentos para los empleados públicos, otorgados durante el año de 1982, en relación con la proporción que le corresponda a los profesionales en ciencias médicas.</i></p>	<p><i>Artículo 15.- Las instituciones públicas contratantes de profesionales en ciencias médicas quedan autorizadas por esta ley, a establecer los ajustes y mecanismos, y a destinar las partidas presupuestarias necesarias para cumplir con los incrementos e incentivos que por esta ley se establecen; así como para reajustar los salarios de conformidad con esta ley.</i></p>

--	--

I. Análisis normativo

A. Principio de legalidad

En primer término, con relación al caso objeto de consulta, es importante mencionar lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución Política, en el cual se estatuye el principio de legalidad que rige la función pública, en los siguientes términos:

*“**Artículo 11.-** Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. (...)”*

Dicho principio también es contemplado en la Ley General de la Administración Pública, al señalarse lo siguiente:

*“**Artículo 11.-** 1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. (...)”*

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, se ha referido a la naturaleza jurídica del salario que devengan los funcionarios en las Administraciones Públicas descentralizadas y su sujeción al principio de legalidad antes citado, según se detalla a continuación:

*“(...) En virtud de esa naturaleza, forma parte de la Administración Pública descentralizada y los salarios de sus funcionarios independientemente de si se trata de una relación de empleo privado o de una regida por el derecho público, **son cancelados con fondos pertenecientes a la Hacienda Pública, por lo que su pago debe ser consecuente con el principio de legalidad presupuestaria y ajustarse a los parámetros de austeridad en el gasto público. Así el principio de legalidad, contemplado en el artículo 11 de nuestra Constitución Política, y desarrollado en el numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública, resulta de obligado acatamiento para las diferentes administraciones públicas, sean éstas centralizadas o descentralizadas, por lo que, todos los actos y comportamientos de la Administración deben sin excepción alguna encontrar respaldo en la norma escrita, y total sometimiento a la Constitución y a las leyes vigentes del ordenamiento jurídico. En consecuencia, le estará a la Administración únicamente permitido lo que esté***

constitucional y legalmente autorizado de manera expresa, y, todo lo que no esté regulado o autorizado, le estará vedado. Lo anterior conlleva a que, principios tales como el de primacía de la realidad, protector e irrenunciabilidad, que son propios de las relaciones laborales vigentes en el ámbito privado, se vean desplazados en el Sector Público”. –La cursiva no es del original.- (Ver resolución N° 2008-000985 dictada a las 10:00 horas del 21 de noviembre del 2008).

B. Principio igualdad salarial

La Constitución Política, en su artículo 57 dispone que todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. Asimismo, establece que el salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.

A su vez, es importante traer a colación la definición que el connotado tratadista, Guillermo Cabanellas, ha dado sobre el concepto de salario, según se cita a continuación:

“... la retribución que recibe el trabajador a cambio de un servicio que con su actividad ha realizado y, más concretamente aún dentro del Derecho de Trabajo, se considera como todo beneficio obtenido por el trabajador mediante un servicio cumplido por cuenta de otra persona” –La cursiva no es del original.-

En cuanto al ordenamiento jurídico costarricense, se tiene que el numeral 162 del Código de Trabajo establece como salario o sueldo la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud de un contrato de trabajo.

La Sala Constitucional en su jurisprudencia ha reconocido el salario justo como parte del derecho al trabajo y como un derecho inherente a la condición de ser humano, pues su ejercicio y retribución le permite lograr una existencia digna.

C. Particularidad de la Ley de Incentivos Médicos

En la actualidad existe una compleja organización en las administraciones públicas –centralizadas y descentralizadas-, lo que conlleva a una diversidad en las remuneraciones, tal como sucede con los profesionales en ciencias médicas que prestan sus servicios en instituciones públicas como la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Salud, entre otras; cuya regulación especial es de rango legal, Ley 6836 del 22 de diciembre de 1982, donde se encuentra normado su sistema retributivo salarial.

En la citada Ley se regulan las condiciones salariales de forma particular, la de los farmacéuticos, médicos, microbiólogos, odontólogos, enfermeras, nutricionistas y psicólogos clínicos que se encuentran laborando en diferentes instituciones públicas.

Resulta importante indicar, que según los antecedentes del expediente legislativo 9459, lo que originó la aprobación de esta Ley fue la de crear una normativa especial en materia de salarios, de acatamiento obligatorio para las instituciones que contratan profesionales en ciencias médicas, como parte de una huelga médica efectuada en 1982. En ella se establece una escala salarial con una serie de categorías y un sistema especial para fijar aumentos, sobresueldos, pluses e incentivos a los profesionales cubiertos.

Lo anterior significa si en el Gobierno Central a algún grupo en particular le confieren incrementos salariales extraordinarios o específicos, los pluses de los profesionales en ciencias médicas también aumentan.

D. Principio de razonabilidad constitucional

La Sala Constitucional en su jurisprudencia ha acogido el principio de razonabilidad y proporcionalidad. En el caso del primero –que es el que más nos interesa en este análisis– ha señalado que la ley no puede ni debe ser irracional, ya que el medio que se seleccione debe tener una relación real y sustancial con el objeto que se persigue.

Asimismo, ha expresado que en el ejercicio de las potestades discrecionales no autorizan a ningún órgano o ente a dictar normas y actos arbitrarios, que lesionen principios elementales de justicia y equidad, pues las leyes, al igual que los actos de la Administración Pública, deben ser idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto.

En ese sentido, se resolvió en la sentencia número 2011-06805 emitida a las 10:31 horas del 27 de mayo de 2011:

“Como es bien sabido los principios de razonabilidad y de proporcionalidad se erigen en el Estado social y democrático de Derecho como un límite infranqueable a la arbitrariedad. De ahí que hoy es pacíficamente aceptada la teoría de interdicción de la arbitrariedad. Por ello, el ejercicio de las potestades discrecionales no autorizan a ningún órgano o ente a dictar normas y actos arbitrarios, que lesionen principios elementales de justicia y equidad. En este sentido, las leyes, al igual que los actos de la Administración Pública, deben ser idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto. Por otra parte, es tesis de principio en la doctrina más autorizada del Derecho Constitucional y de los Tribunales Constitucionales, así como los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos, la vigencia y la aplicación de estos principios. Basta con echar una mirada a alguna de la jurisprudencia de los primeros para comprobar lo que venimos afirmando. En efecto, se ha señalado, claramente, que la razonabilidad es un principio constitucional, que se desprende del Estado de Derecho como una garantía para la protección de los derechos fundamentales.

(...)

En sintonía con la doctrina más autorizada del Derecho Constitucional y con la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales, la Sala Constitucional ha receptado, en su jurisprudencia, los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En efecto, ha precisado el contenido necesario de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En reiteradas sentencias ha señalado, sobre el primero, que la ley no puede ni debe ser irracional, ya que el medio que se seleccione debe tener una relación real y sustancial con el objeto que se persigue. Desde esta perspectiva, la racionalidad técnica significa una proporcionalidad entre medios y fines; la racionalidad jurídica implica una adecuación a la Constitución en general y, en especial, a los derechos y libertades reconocidos y garantizados en ella y en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos debidamente vigentes en nuestro país y; por último, la razonabilidad sobre los efectos personales supone que no pueden imponerse a esos derechos otras limitaciones o cargas que razonablemente se deriven de su naturaleza, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la sociedad”. –La cursiva no es del original-

Bajo ese contexto, con la reforma que se pretende implementar, se considera que no existe una razón válida para que se encuentra establecido en la Ley de Incentivos Médicos que los profesionales en ciencias médicas reciban ajustes complementarios de forma automática, cuando se aumenten los salarios del resto de los trabajadores del Gobierno central y de la Institución, principalmente cuando se trata de los que se ubican en la escala salarial en un nivel más bajo.

Conclusión

En virtud de lo anteriormente expuesto se concluye lo siguiente:

La Ley 6836 nació en 1982 al calor de una huelga médica, sin embargo, con la crisis financiera que sufrió la Institución hace 15 meses aproximadamente de la cual se está recuperando, por las medidas que se han ido aplicando con la administración actual, es palpable que esta Ley ha causado un efecto depresivo sobre los salarios pagados por el Gobierno central y la Caja, pues no puede conceder ajustes a sus trabajadores sin antes considerar la repercusión automática que tiene sobre los ingresos de los profesionales en ciencias médicas.

En la parte correspondiente a los motivos del proyecto de Ley, se realiza un análisis pertinente del problema existente, el cual se podría solucionar con la modificación a dos de sus artículos, el 12 y 15.

En la propuesta se indica, que los profesionales en ciencias médicas cada seis meses reciben en forma automática, un incremento salarial a la base, superior al concedido a quienes laboran en el Gobierno central. Además, si a algún grupo en particular del

Gobierno Central se le conceden incrementos salariales extraordinarios o específicos, los pluses de los profesionales en ciencias médicas también aumentan.

Por esta razón, con la iniciativa para reformar la “Ley 6836” se busca desvincular los aumentos salariales de los médicos de los ajustes fijados para los funcionarios del Gobierno central, tesis que también ha venido sosteniendo en otros momentos las autoridades de la Caja, al expresar su preocupación por el encadenamiento existente con dichos ajustes salariales, por lo que, se comparte en todos sus extremos dicha reforma, al considerar que la solución de este problema lo tiene el propio legislador...”.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Respecto del proyecto “*Modificación a los artículos 12 y 15 de la Ley de Incentivos Profesionales en Ciencias Médicas, Ley N° 6836*”, Expediente N° 18.702, se recomienda a la Junta Directiva, acordar informar a la “*Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos*” de la Asamblea Legislativa que, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, igualdad salarial, razonabilidad y proporcionalidad, así como el criterio técnico-normativo de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, la Caja Costarricense de Seguro Social se manifiesta a favor del proyecto de ley mencionado, por cuanto considera que no existe una razón válida para que la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas permita que los médicos reciban ajustes complementarios de forma automática, cada vez que se aumenten los salarios del resto de los trabajadores del Gobierno Central, implicando un aumento semestral superior al de éstos últimos”.

Se acuerda informar a la Comisión consultante que, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, igualdad salarial, razonabilidad y proporcionalidad, así como el criterio técnico-normativo de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, la Caja Costarricense de Seguro Social se manifiesta a favor del Proyecto de ley mencionado, por cuanto considera que no existe una razón válida para que la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas permita que los médicos reciban ajustes complementarios de forma automática, cada vez que se aumenten los salarios del resto de los trabajadores del Gobierno Central, implicando un aumento semestral superior al de éstos últimos.

III) MATERIA PRESUPUESTARIA: se acuerda:

i) ACUERDO PRIMERO: teniendo presente el oficio N° DP-1624-2013 de la Dirección de Presupuesto, mediante el cual se solicitó la incidencia en el Plan Anual Institucional de los movimientos presupuestarios, que la Dirección de Planificación deberá informar sobre la misma.

ii) ACUERDO SEGUNDO: aprobar la modificación presupuestaria N° 07-2013 del Seguro de Salud, Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y Régimen no Contributivo de Pensiones por los montos indicados en el siguiente cuadro y los movimientos presupuestarios de rebajos y aumentos de egresos, incluidos en el documento de justificaciones que queda constando en la correspondencia de esta acta.

El monto total de la modificación es el siguiente:

**Modificación Presupuestaria N° 07-2013
(Monto en millones de colones)**

SEGURO DE SALUD	REGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE	REGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE PENSIONES	TOTAL CAJA
¢22,071.7	¢21,218.0	¢438.0	¢ 43,727.7

iii) ACUERDO TERCERO: en relación con la creación de plazas con tiempo extraordinario, se recuerda que la Junta Directiva resolvió, en el artículo 1° de la sesión N° 8253, celebrada el 29 de mayo del año 2008, girar instrucciones a la Gerencia Administrativa y la administración para que en la construcción de la citada Política se precisen los parámetros que puedan contribuir con el desempeño individual y grupal, la eficiencia y la productividad.

Asimismo, la Junta Directiva en artículo 36° de la sesión número 8630, celebrada el 21 de marzo del año 2013, aprobó el “Procedimiento para la creación de plazas con financiamiento local”, respecto del cual se reitera la aplicación del capítulo 4 “Órganos competentes en materia de creación de plazas”, inciso e punto 9 sobre responsabilidades de las Gerencias.

IV) PROGRAMA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS:

A) Se acuerda aprobar a favor de la Dra. Marjorie Obando Elizondo, cédula de identidad 2-0411-0988, Coordinadora del Programa Institucional para la Atención del Cáncer, los extremos que, en adelante se detallan, para que participe en la Cumbre mundial de líderes de cáncer, que se realizará en la Ciudad del Cabo, Johannesburgo, Sudáfrica, el 18 y 19 de noviembre del año 2013:

a) Permiso con goce de salario del 15 al 21 de noviembre del año 2013.

- b) Compra o reembolso de tiquete aéreo de ida y regreso San José, Costa Rica/Ciudad del Cabo Johannesburgo, Sudáfrica/San José, Costa Rica, más el pago de los impuestos de salida de Costa Rica.
- c) Los viáticos reglamentariamente establecidos del 15 al 21 de noviembre del año 2013.

Por otra parte, se solicita a la doctora Obando Elizondo que, a su regreso, presente el respectivo informe y haga una exposición sobre el particular a la Junta Directiva.

- B) Se acuerda** aprobar a favor de la MSc. Marianne Carballo Rosabal, cédula de identidad 1-1002-0010, Coordinadora del Campus Virtual del CENDEISSS, los extremos que, en adelante se detallan, para que participe en el Tercer Congreso Mundial de Recursos Humanos en Salud y en Moodle Salud 2013, que se realizará en Recife, Brasil del 9 al 17 de noviembre del año 2013:
- a) Permiso con goce de salario del 9 al 18 de noviembre del año 2013.
 - b) Los viáticos reglamentariamente establecidos del 9 al 17 de noviembre del año 2013, por US\$272 (doscientos setenta y dos dólares) diarios, para un total US\$2.448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares).

Se toma nota que la Organización Panamericana de la Salud cubrirá los gastos de viaje de la Msc. Carballo Rosabal.

C) Se tiene a la vista el oficio N° COR-HSS/MT 85.02-19442-13 de fecha 23 de octubre del año 2013, suscrito por el Dr. Jorge Luis Prospero, Representante OPS/OMS, por medio del que extiende invitación al Lic. Luis Fernando Campos Montes, Gerente Administrativo, y al Lic. Luis Rivera Cordero, Director de Administración y Gestión de Personal, para que participen del *Foro Mundial sobre Recursos Humanos en Salud*, que se realizará del 10 al 13 de noviembre del año 2013, en Recife, Brasil, acogida la propuesta de la señora Presidenta Ejecutiva y dado el interés que la actividad en referencia representa para la Caja Costarricense de Seguro Social, y **se acuerda** conceder al licenciado Luis Fernando Campos Montes, Gerente Administrativo, permiso con goce de salario del 9 al 15 de noviembre del año 2013, para que asista al Foro en referencia.

Asimismo, se toma nota de que el licenciado Campos Montes disfrutará de vacaciones el 15 de noviembre próximo. Por tanto, **se acuerda** que del 9 al 15 de noviembre próximo el Gerente Financiero asuma temporalmente las funciones de la Gerencia Administrativa.

Se toma nota, además, de que la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud cubrirán los gastos de viaje en ambos casos; en cuanto al permiso con goce de salario a favor del licenciado Rivera Cordero corresponde su trámite a la Gerencia Administrativa.

V) CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA: se acuerda:

A) Adjudicar el renglón único de la cotización N° 2013ME-000135-05101, a través de la plataforma de compra electrónica Compr@red, a favor de Farmacias E.O.S. S. A., oferta única en plaza: 42.000 (cuarenta y dos mil) cientos de Lamotrigina 100 mg., tabletas masticables y dispersables. Total: US\$1.071.000 (un millón setenta y un mil dólares).

Todo de conformidad con las condiciones exigidas por la Institución en el respectivo cartel y las ofrecidas por la firma adjudicataria.

B) Adjudicar a favor de la Constructora Gonzalo Delgado S. A., oferta 04 (cuatro) la licitación pública N° 2013PR-000001-4402, cuyo objeto es la construcción de la Sede Área de Salud Barva; segunda etapa de precalificación, de conformidad con el siguiente detalle:

Componente	Oferta cuatro
	Constructora Gonzalo Delgado S.A.
Renglón Uno: Diseño	¢14.715.787,11
Renglón Dos: Construcción	¢5.991.156.463,58
Monto total:	¢6.005.872.250,69
%5 reserva incluida por la administración (*)	¢299.557.823,18
Forma de pago	Según el cartel y la oferta
Plazo de entrega:	
Renglón Uno	16 (dieciséis) semanas
Renglón Dos	68 (sesenta y ocho) semanas

() Del monto total ofertado en el renglón 2, la Administración reservará y autorizará un equivalente al 5% (el cual no es contabilizado dentro el monto total de la oferta). Esta reserva se empleará para eventuales trabajos de contingencia que se presenten durante la ejecución de la obra, ya sea por ajustes debidos a las condiciones específicas del sitio o alguna otra circunstancia imprevista. Se entiende que dicho porcentaje es una previsión presupuestaria que será cancelada únicamente si se ejecutó algún trabajo.*

Todo de conformidad con las condiciones exigidas en el respectivo cartel de licitación y las ofrecidas por la firma adjudicataria.

C) Adjudicar el renglón único de la licitación abreviada N° 2013LA-000028-2104, a favor de Arquitectura JOF, S.A., oferta 02 (dos), según el siguiente detalle:

Componente	Oferta N° 02
	ARQUITECTURA JOF, S.A.
<i>Renglón Único:</i> Readecuación y remodelación del servicio de Ropería del Hospital México	¢590.700.000,00.
Monto total:	¢590.700.000,00.
Forma de pago:	Según el cartel y la oferta.
Plazo de entrega renglón Único:	180 días (seis meses)

Todo de conformidad con las condiciones exigidas por la Institución en el respectivo cartel y las ofrecidas por la firma adjudicataria.

V) **Se acuerda** incluir en la agenda de la sesión extraordinaria programada para el 4 de noviembre próximo, el oficio número GA-28638-13, suscrito por el Gerente Administrativo, por medio del que se atiende lo resuelto en el artículo 2° de la sesión número 8643; ref. recomendación 57 del grupo de especialistas, comisiones prioritarias e indispensables.

VI) **Se acuerda** aprobar el *Informe de ejecución presupuestaria del Régimen no Contributivo de Pensiones por Monto Básico a setiembre del año 2013*.

VII) Habiéndose hecho la respectiva presentación por parte de la Dra. Zeidy Arce Castro, Directora, Área de Salud Moravia, la Junta Directiva, de conformidad con la recomendación de la Gerencia Médica, visible en el citado oficio N° GM-SJD-45481-2013, **se acuerda** declarar la inviabilidad, en el Área de Salud de Moravia, para brindar los servicios profesionales farmacéuticos, despacho y entrega de medicamentos, por parte de la Institución.

Lo anterior, para que se proceda a contratar servicios por terceros para atender la demanda de los mismos servicios, para lo cual deberán seguirse los principios y procedimientos de la normativa vigente en contratación administrativa, de manera que se garantice así el interés público y se supla cabalmente la necesidad de estos servicios tan significativos para la población usuaria del Área de Salud de Moravia.

Esta declaratoria no exime a la administración de adoptar las acciones que corresponda dentro del marco del ordenamiento jurídico.

Los responsables de la contratación, ejecución, seguimiento y control son la Dirección Médica y la Administración del Área de Salud de Moravia; lo concerniente a la verificación del cumplimiento contractual le corresponderá a la Supervisión Regional de Farmacia de la Central Sur.

VIII) NOMBRAMIENTO DIRECTORES ÓRGANOS DESCONCENTRADOS:

Se acuerda nombrar en forma interina a la Dra. Olga Cristina Álvarez Desanti como Directora General a.i del Hospital William Allen Taylor, hasta por un período de seis meses más a partir de 24 de noviembre del año 2013.

Este nombramiento está sujeto al transitorio aprobado en el artículo 34° de la sesión número 8630, celebrada el 21 de marzo del 2013, así como a lo resuelto en el artículo 20° de la sesión número 8646 y en el artículo 9° de la sesión número 8652, celebrada el 1° de agosto de año 2013.